Artículo 32. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección contra la explotación laboral infantil





→ Artículo 32

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla la obligación especial de protección que tienen los Estados, con respecto a la infancia contra la explotación laboral; paralelamente, contempla algunos mínimos sobre derechos laborales de la infancia y adolescencia. En virtud de ello, se encuentra relacionado especialmente con otros artículos que establecen obligaciones de protección especial:

- Artículo 15. Derecho a la libertad de reunión y asociación
- Artículo 27. Derecho a un nivel adecuado de vida
- Artículo 33. Protección especial contra el uso de niños en la producción y tráfico ilícito de estupefacientes
- Artículo 34. Protección especial contra la explotación sexual
- Artículo 35. Protección especial contra la venta y trata
- Artículo 36. Protección contra otras formas de explotación

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convenio sobre la edad mínima (No. 138), de la от
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182), de la orr
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía



Obligación especial de protección contra la explotación laboral infantil

El reconocimiento de una obligación especial del Estado, con respecto a la explotación laboral infantil, hace énfasis en la existencia de un problema que afecta particularmente a la infancia y adolescencia, en virtud de su edad y de sus características como personas en desarrollo.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado la vulnerabilidad de las infancias pequeñas ante el trabajo peligroso, ya que algunas prácticas de socialización implican la incorporación a edades tempranas en actividades peligrosas, explotadoras y perjudiciales a largo plazo, o utilizados para la mendicidad. No es menos preocupante para el Comité su explotación en la industria de entretenimiento, por lo que enfatiza la responsabilidad de los Estados de prohibir "las formas extremas de trabajo infantil señaladas en el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (N° 182), de la οιτ" (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36, e).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en ocasiones, quienes son sometidos a trabajo infantil riesgoso se encuentran inmersos en patrones de discriminación estructural e interseccional, especialmente por situaciones de pobreza que obliga a las infancias a aceptar trabajos peligrosos o en condiciones de explotación, al no contar con otras alternativas (Corte IDH, Caso "Fábrica de fuegos" vs. Brasil, 15 de julio de 2020, párr. 197).

Esta disposición encuentra distintas normas de derechos humanos (como los Convenios 138 y 182 de la OIT y el artículo 19 de la Convención Americana), que complementarias y leídas en su conjunto apuntan a brindar una protección especial a la infancia y adolescencia, frente a trabajos que entorpezcan el ejercicio de sus derechos (como salud y educación) y, particularmente, su desarrollo (Corte IDH, Caso "Fábrica de fuegos" vs. Brasil, 15 de julio de 2020, párr. 180).

El Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (No. 182), de la oit, en su artículo 3, señala con claridad "las peores formas de trabajo infantil", las cuales, conforme al artículo 4, deben encontrarse prohibidas legalmente en la legislación nacional:



Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Además, dicho Convenio, en su artículo 4.2, establece obligaciones de protección precisas, que deben ser adoptadas por los Estados, que lo han suscrito y ratificado, entre las que se encuentran:

- a. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d. identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e. tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Es importante realizar una distinción entre la prohibición de la explotación laboral infantil, que evita que sean sometidos a trabajos que resulten peligrosos o afecten su desarrollo, de la prohibición absoluta de trabajar para la niñez. Esta última no se encuentra contemplada en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la prohibición se encuentra prevista únicamente para aquellas personas que no cuentan con las edades mínimas o permisos individuales señalados por los Convenios (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 56).

De ese modo, resulta de gran importancia reconocer y visibilizar los derechos laborales de las personas menores de edad, principalmente adolescentes, con



la finalidad de esclarecer los derechos y las obligaciones especiales que les asisten en este aspecto, en atención a su condición de personas en desarrollo.

Sobre las edades mínimas de trabajo

En cumplimiento a esta obligación, el Convenio 138 de la oit sobre la edad mínima, establece algunas pautas que deben ser cumplidas por los Estados:

- La edad mínima de trabajo deberá ser de 15 años.
 - En casos en que la educación y economía se encuentren "suficientemente desarrollados", podrá ser de 14 años (artículo 2).
 - En casos de trabajos que resulten peligrosos, la edad mínima será de 18 años. Podrá ser de 16 años, cuando las personas adolescentes reciban instrucción especial en la rama de la actividad correspondiente y se encuentren garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad (artículo 3).
 - La edad mínima podrá ser de 13 a 15 años cuando se trate de trabajos ligeros, no afecten la salud ni perjudiquen la asistencia escolar. De 12 a 15 años cuando la educación y economía se encuentren "suficientemente desarrollados" (artículo 7).
- Se excluyen de la aplicación del Convenio, el trabajo que realizan las personas menores de edad en las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local, y que no empleen regularmente trabajadores asalariados (artículo 5).
- Podrán otorgarse permisos individuales para la realización de trabajos de representaciones artísticas (artículo 8).

Prevención de la explotación laboral infantil

El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su artículo 9, contiene acciones específicas que deben ser realizadas por los Estados para prevenir cualquier



tipo de explotación, las cuales se conjugan como parte de la obligación de promoción, como:

- Adoptar políticas y programas para la prevención de las conductas tipificadas como delitos, en el aspecto que ahora se aborda (explotación laboral).
- Medidas administrativas y leyes destinadas a la prevención de delitos.
- Prestar especial atención a las infancias especialmente vulnerables a esas prácticas.
- Promover la sensibilización del público sobre las medidas preventivas y los efectos perjudiciales.
- Promover la participación de la comunidad, incluida la niñez, en el cumplimiento de las obligaciones de protección.

Verdad, justicia y sanción

El artículo 9 del Convenio 138 de la or señala que los Estados deben prever el establecimiento de sanciones para los particulares que incumplan con sus disposiciones.

En este sentido, el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, establece la obligación de los Estados de adoptar disposiciones para tipificar penalmente las conductas que tiendan a ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, una persona menor de edad para la realización de trabajos forzosos. Asimismo, obliga a los Estados a adoptar disposiciones que hagan efectiva su jurisdicción cuando estos hechos ocurren en su territorio, y a que acudan a la extradición cuando proceda. Para esos efectos, la suscripción del Protocolo Facultativo puede ser invocado como base jurídica (CDN, Protocolo facultativo sobre venta, 2002, art. 3, 4 y 5).

El Comité ha señalado obligaciones especiales para la protección de la niñez migrante, en consideración a la vulnerabilidad que enfrentan, vigilando que:



- Tenga condiciones de empleo.
- Disfrute de medidas específicas de protección que regulen sus horas y condiciones de trabajo.
- Esté sujeta a exámenes médicos.
- Tenga acceso a la justicia en caso violación de sus derechos.

(CDN, Observación General 23, 2017, párr. 46)

Cuando las acciones del Estado no han sido suficientes o eficaces para proteger el derecho y se le generan vulneraciones, deben adoptarse las medidas que permitan el acceso a los mecanismos legales de reparación (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 18), entre las que se incluyen la recuperación física y psicológica de la niñez afectada, así como su reintegración social (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 56).

Las obligaciones del Estado para la atención de vulneraciones a los derechos laborales de las personas menores de edad tienen una importancia fundamental, en relación a sus obligaciones frente al sector empresarial (Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras, párr. 59).



Obligación de garantizar los derechos laborales de la niñez

Como se señaló en la aplicación del artículo 32, los Estados deben tener en cuenta no sólo su deber especial de protección frente a las formas de explotación laboral de la infancia, sino también sus obligaciones frente a los derechos especiales que asisten a la niñez cuando ejerce su derecho al trabajo, en actividades permitidas y protegidas por la Convención.

En ese sentido, la oit ha emitido la Recomendación sobre la edad mínima (No. 146), en la cual desarrolla algunos aspectos sobre las condiciones o los derechos laborales que deben garantizarse a las infancias, entre las cuales destacan:



- El derecho a una remuneración equitativa, habida cuenta del principio "salario igual por trabajo de igual valor".
- El derecho a una jornada laboral que respete los tiempos de enseñanza y formación, el descanso durante el día y las actividades de recreo.
- La prohibición de horas extraordinarias.
- El derecho a contar con 12 horas consecutivas de descanso nocturno y los días habituales de descanso.
- El derecho al goce de cuatro semanas de vacaciones pagadas.

(OIT, <u>Recomendación 146, 1973</u>, párr. 13).

Sin perjuicio de lo antes reseñado, las adolescencias cuentan con el resto de derechos que les corresponden como personas trabajadoras.

Obligación de proteger los derechos laborales de la niñez

Esta obligación cobra una especial importancia, al tratarse de derechos laborales de infancias, debido a que, como garante de sus derechos, el Estado debe ejercer una vigilancia cercana, a través de sistemas eficaces de inspección laboral, sobre el tipo de trabajos que realizan. Lo anterior tiene por objeto evitar que se sometan a trabajos que resulten peligrosos y asegurar que ello no afecte el ejercicio de otros derechos (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 56).

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que, durante la adolescencia, cada vez más jóvenes abandonan la escuela y empiezan a trabajar para ayudar a sus familias. Si bien el trabajo puede ser beneficioso para su desarrollo, debe vigilarse que no ponga en riesgo el disfrute del resto de sus derechos (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 18).